

# El IMSS debe pagar pensiones sobre la base del salario real



MIRAMONTES  
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

## C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma  
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa  
Tiene 28 años en la firma

### INTRODUCCIÓN

Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debe de pagar el monto de las pensiones sobre la base del salario real, cuando en juicio laboral se demuestre que el trabajador fue inscrito con un salario inferior a aquél. En estos casos, el pago procederá de manera inmediata, con independencia de que las diferencias en las cuotas pagadas por el patrón aún no hayan sido determinadas ni cobradas, habida cuenta que el IMSS cuenta con los medios de fiscalización que la ley le otorga para hacer efectivo –en su caso– todo crédito fiscal resultante a cargo de la parte patronal.

Lo anterior, se estima congruente con la interpretación efectuada por la SCJN, de acuerdo con el principio *pro personae* o *pro homine*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual implica que la interpretación jurídica, cualquiera que ésta sea, siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona; es decir, que debe acudir a la

norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

### ANTECEDENTES

La Segunda Sala de la SCJN, en un juicio laboral en el cual se solicitó la rectificación del monto de la pensión de un trabajador, tomando en cuenta que su salario real acreditado en juicio era mayor al salario diario de cotización con el que su patrón lo había inscrito, resolvió que el IMSS estaba obligado a rectificar el monto de la jubilación sobre la base del salario real del trabajador, a fin de otorgarle a este último el cúmulo de prestaciones a su favor sobre ese salario, y no sobre aquél con el cual el patrón lo hubiera inscrito, cuando este último fuere menor.

Asimismo, ordenó que el pago de tales prestaciones fuese de manera inmediata, considerando que el IMSS cuenta con las facultades para hacer efectivo, en su caso, el crédito fiscal que surja a cargo del patrón.



### ANÁLISIS DEL FALLO

Para fines de este análisis, es importante tener presente el contenido del artículo 1 de la CPEUM, el cual contiene el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos para todas las personas en territorio nacional, así como la obligación por parte de todas las autoridades –en el ámbito de su competencia– de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso concreto, es claro que se está ante uno de los denominados “derechos sociales” a favor de los trabajadores, los cuales no sólo le otorgan a éstos el derecho a un trabajo digno y decoroso, sino además a que el mismo se encuentre bien remunerado, lo que indiscutiblemente incluye no sólo el pago del salario, sino el de todas aquellas prestaciones legales a que tenga derecho, entre otras, a la jubilación.

El texto del dispositivo en cita establece lo siguiente:

*1. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las disca-*

*pacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Por otra parte, es acertada la interpretación otorgada por la SCJN al planteamiento jurídico que se analiza, mediante la cual se afirma que, para efectos de la Ley del Seguro Social (LSS), éste debe de cubrir las prestaciones a los trabajadores, entre ellas, la jubilación, sobre la base del salario real y no de aquél con el que hayan sido inscritos para efectos de cotización, cuando éste sea menor, pues con tal resolución, no sólo se hace efectivo el derecho del trabajador a recibir lo que legítimamente le pertenece, sino que además se le otorga la protección más amplia del Derecho Humano que le corresponde en materia laboral.

En efecto, hay que recordar que las prestaciones salariales mínimas en favor de los trabajadores se encuentran contenidas en la Ley Federal del Trabajo (LFT), y que en ese sentido, el IMSS se subroga en las obligaciones a cargo del patrón, para cumplir –por su cuenta– con ciertas prestaciones laborales que la ley le concede a los trabajadores, como es el caso de las pensiones por jubilación.

Esto, máxime que en los casos de conflictos individuales en materia de Seguridad Social, la LFT le impone la carga de la prueba a las autoridades –en este caso, al IMSS– cuando el conflicto verse sobre el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 899-D de la LFT invocada, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

***899-D.** Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

...

***VI.** Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;*

...

En congruencia con lo señalado, el artículo 18 de la LSS establece, además, la facultad en favor de los propios tra-



bajadores de solicitar al IMSS, ya sea su inscripción o la modificación de sus salarios y demás condiciones de trabajo, presentando la documentación pertinente para ello, inclusive con la finalidad de que le sean respetados los derechos derivados de las pensiones establecidas por la ley.

Este otro dispositivo es del tenor siguiente:

**18.** *Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.*

*Asimismo el trabajador, por conducto del Instituto, podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley.*

Aun cuando este último numeral se refiere al caso en el que un trabajador le comunica al IMSS los datos necesarios para actualizar, en su caso, su salario, nada impide que mediante una interpretación extensiva se aplique también al caso en el cual esa modificación salarial es demandada en la vía jurisdiccional.

Es por ello que, si el trabajador alegó que su salario real era mayor al declarado por el patrón para efectos de cotización ante el IMSS, y éste no desvirtuó lo contrario, es claro que el fallo que se analiza es apegado a la letra de la ley, y que además respeta el principio *pro personae* o *pro homine*, el cual es de aplicación obligatoria para todas las autoridades del país, y cuyo significado implica –como ya se dijo con anterioridad– que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona.

En otras palabras, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, tal y como se desprende de la siguiente tesis que a la letra señala:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*

*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*No. de Registro 179233. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia administrativa. Tesis aislada. Tesis I.4o.A.464 A. Febrero, 2005. Pág. 1744.*

## CONCLUSIONES

El criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN viene a fortalecer, sin lugar a dudas, la cultura de la legalidad en nuestro país, así como la supremacía de los Derechos Humanos reconocidos y protegidos por la CPEUM.

En efecto, la interpretación extensiva que ha sido formulada respecto de la aplicación de la LSS, en cuanto a que IMSS se encuentra obligado a rectificar el monto de la jubilación sobre la base del salario real del trabajador, para otorgarle el cúmulo de prestaciones a su favor sobre la base de su salario real y no de aquél con el que el patrón lo hubiese inscrito, cuando este último fuere menor; así lo evidencia y garantiza. •